



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 591 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 17 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 16357-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Rocío Clorinda Sarmiento La Torre, contra la Carta N° 50-GR CUSCO/ORAD-ORH del 07 de junio 2019 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, y el Dictamen N° 142-2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten, en ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, La Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 050-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 07 de junio 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, ha sido notificada al administrado en fecha 07 de junio 2019 e Impugnada en fecha 19 de junio de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, conforme a los fundamentos contenidos en el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 19 de junio 2019 la **Sra. Rocío Clorinda Sarmiento La Torre**, solicita se modifique el acto administrativo impugnado en relación a la pretensión de reconocimiento como trabajadora a plazo indeterminado y/o permanente e ingreso a la planilla de trabajadores permanentes de la Entidad, menciona que es contrario a sus derechos laborales se le considere como servidora contratada con cargo presupuesto de inversión, cuando de los fundamentos de la sentencia que declara fundada la demanda ordena su reposición, claramente se ha señalado que tiene la condición de trabajadora permanente, no significando ello su ingreso a la carrera administrativa, por lo que el pago de su remuneraciones no puede ni debe depender de proyectos de inversión como





ilegalmente se viene procediendo, respecto a la petición de reconocimiento de pago del rubro denominado apoyo alimentario y reconocimiento y pago del rubro denominado incentivos laborales a su remuneración mensual, monto económico que se establece de acuerdo a las planillas CAFAE, indica que la sentencia que ordena su reposición ha señalado que sus labores que realizo y realiza dentro del Gobierno Regional del Cusco son permanentes, razón por la cual le corresponde el pago de ambos rubros, en mérito al derecho constitucional de igualdad y a la no discriminación, en relación al pago de indemnización de daños y perjuicios producto del despido Incausado del cual fue víctima, precisa que la entidad que la ceso en sus funciones sin expresar razón alguna o realizar el procedimiento respectivo vulnerando su derecho al trabajo, por ello se vio en la necesidad de iniciar el proceso contencioso administrativo solicitando su inmediata reposición y obtener sentencia fundada y finalmente en relación a la petición sobre reintegro del pago de rubros denominados apoyo alimentario e incentivos laborales desde el inicio de la prestación del servicio esto es desde el 01 de febrero de 2011 hasta la fecha, incluyendo escolaridad y vacaciones truncas y pago de intereses legales hasta la fecha, entre otros argumentos;



Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 29 de mayo del 2019 la administrada peticona el Reconocimiento de derechos y Beneficios Laborales, por lo que es de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico, cabe mencionar que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación N° 9933-2017 ha declarado Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco en contra de la Sentencia de Vista del 17 de marzo del 2017, Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 00859-2014-0-1001-JM-CI-02, en cuanto a la pretensión de **Reconocimiento como Trabajadora a Plazo Indeterminado y/o Permanente**, la Sentencia ha ordenado la reposición como Profesional de Planta en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Cusco, sentencia judicial que se viene cumpliendo en su integridad y conforme lo ha dispuesto el Órgano Jurisdiccional, con cargo al presupuesto de inversión. El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad obligada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento. En merito a la sentencia emitida se colige que esta tiene tutela restitutoria y es en merito a ello que en su debida oportunidad se suscribió el Acta de Reposición, dando cumplimiento a los extremos de la Sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen suficientes y justificadas razones para determinar como regla general que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente lo siguiente: i) la definición de una plaza vacante o de duración determinada, ii) la necesidad que dicha plaza esté debidamente presupuestada. iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza, por lo tanto, en el ámbito de la Administración Pública, el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, solo podrá darse si cumplen las condiciones señaladas anteriormente, concordante con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que privilegia la meritocracia (merito personal y capacidad profesional);

Que, en cuanto se refiere a su pretensión sobre el ingreso a planillas de trabajadores permanentes de la Entidad – Régimen Público, conforme se ha



mencionado en el acto administrativo impugnado se ha determinado que a la administrada se le paga sus remuneraciones mensuales en la Planilla de Personal Contratado con cargo al presupuesto de inversión comprendido en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, régimen que corresponde a servidores del Sector Público. Debiéndose tener presente que tiene la condición de personal permanente los servidores nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, que ocupan plazas orgánicas establecidas en los instrumentos de gestión como es el CAP y el PAP y cuyas remuneraciones son asumidas con recursos ordinarios. El Informe Legal N° 332-2011-SERVIR, se establece que no resulta legal, la interpretación extensiva que efectúa la recurrente, respecto al fallo de la Sentencia en el presente, puntualizándose que las peticiones sobre inclusión en la Planilla Única de Remuneraciones, es un imposible jurídico, toda vez que implica el reconocimiento del trabajador como permanente, sin las formalidades y exigencias que establece la Ley para tal efecto, ello de conformidad con lo establecido en el Tercer Pleno Jurisdiccional en materia Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (...). **En cuanto se refiere a la petición de Reconocimiento y Pago del Rubro Denominado Apoyo Alimentario**, este se circunscribe para el personal nombrado y designado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no es de alcance para el personal contratado con cargo a presupuesto de proyectos de inversión. **En relación a la solicitud de Reconocimiento y Pago del Rubro denominado Incentivos Laborales adicionales a la Remuneración Mensual**, La Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en su Novena Disposición Transitoria literal a.2: Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad (...). En el presente caso la administrada no ocupa plaza orgánica considerada en el Cuadro para la Asignación de Personal CAP del Gobierno Regional del Cusco, por lo que no cumple con los requisitos y condiciones mencionados precedentemente. Teniendo en consideración que las pretensiones antes mencionadas no son procedentes evidentemente **el pago de reintegro de apoyo alimentario e incentivos laborales y pago de intereses legales**, no es amparable fáctica ni jurídicamente;



Que, en cuanto se refiere a la solicitud sobre Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, hasta por el importe de S/. 126,000.00 por el periodo del 20 de octubre del 2014 al 30 de octubre del 2017, periodo en el cual no presto labor efectiva en el Gobierno Regional del Cusco, se debe dejar establecido que en la sentencia de Primera Instancia, la Sentencia de Vista y la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente N° 00859-2014-0-1001-JM-CI-02, no se establece taxativamente, que el Gobierno Regional del Cusco deba reconocer a abonar o pagar una indemnización por los daños y perjuicios de ninguna naturaleza a favor de la administrada, por lo que no se puede reconocer esta pretensión, lo contrario implicaría exceder los extremos de la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 142 - 2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 16 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **Sra. Roció Clorinda Sarmiento La Torre**, contra la Carta N° 050-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 07 de junio 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Carta recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

